

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2619-2021/PIURA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Colusión. Informe Especial de la Contraloría General de la República. Criterios de valoración

Smilla 1. La declaración de hechos probados se sustentó en el valor asignado al Informe Especial 659-2014-CG/ORPI-EE, de catorce de agosto de dos mil catorce. Este Informe Especial, según el artículo 201-A del CPP, introducido por la Ley 30214, de 29 de junio de 2014, que le concedió una configuración más amplia que el artículo 15, literal f), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, de veintitrés de julio de dos mil dos, que solo otorgaban al Informe de los órganos del Sistema Nacional de Control el carácter de “prueba pre-constituída” para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que recomienden-, fue calificado legalmente de “pericia institucional extraprocesal”; y, como tal, corresponde valorarse. **2.** El régimen legal del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República fue modificado y ampliado por las Leyes 30742, de 28 de marzo de 2018, y 31288, de 20 de julio de 2021. Estas normas no solo (i) otorgaron potestad sancionadora a la Contraloría General de la República cuando determina la responsabilidad administrativa funcional (ex artículo 45 de la Ley 30742), sino que además (ii) crearon el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas como órgano de segunda instancia para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de la acción de control, cuya decisión ha de tener como referencia los hechos contenidos en los informes emitidos por los órganos del Sistema, que identifican dicha responsabilidad y atribuyen la comisión de infracción (ex artículos 45, 56 y Novena Disposición Final introducidos por la Ley 31288). Todo ello fue reglamentado por Resolución de Contraloría 166-2021-CG, de 21 de agosto de 2021. **3.** Es verdad que para la determinación de la responsabilidad penal (incluso la civil) solo corresponde, para iniciar acciones legales, que se acompañe a la denuncia del Procurador Público el Informe Especial, en tanto “pericia institucional extra procesal”, pero por razones lógicas y funcionales no puede dejar de tomarse en cuenta, con un importante nivel de relevancia, la resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas cuando los hechos que se estimaron constitutivos de responsabilidad administrativa funcional dieron lugar al proceso penal y fueron asumidos por el Ministerio Público en su acusación. Si lo que inicialmente, en el Informe Especial se consideró un hecho irregular o ilícito, lesivo al ordenamiento presupuestal y financiero (administrativo) del Estado, es decir, posteriormente se descartó por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, entonces, esta situación que pudo ser asumida como un indicio para la construcción de la prueba indiciaria por la Fiscalía quedará en principio desvanecida, salvo que pueda advertirse del material probatorio disponible elementos sólidos en contrario. **4.** Las responsabilidades administrativas y penales son distintas y están sujetas a diferente fundamento, pero los hechos a partir de los cuales se deduce una responsabilidad penal pueden verse afectados en su realidad objetiva o en su configuración legal por una decisión en contrario del órgano de segunda instancia de la Contraloría General de la República, en cuyo caso el órgano jurisdiccional debe examinar cuidadosamente si el hecho-indicio que va a utilizar tiene bases probatorias inconcusas, si el hecho –con independencia de la valoración jurídica– ha sido descartado por la valoración del indicado Tribunal Superior Administrativo, para, adicionalmente, introducir una motivación fáctica específica en base al material probatorio disponible que pueda excluir o desechar la afirmación de ese órgano administrativo. Ello es una consecuencia de la supremacía de la jurisdicción penal en la declaración de los hechos respecto de las decisiones de la Administración (ex artículo III, primer párrafo, última oración, del Título Preliminar del CPP). **5.** Las infracciones al ordenamiento administrativo (presupuestal y/o financiero del Estado) por parte de los funcionarios o servidores públicos pueden erigirse en indicios graves y precisos (consistentes y, por lo tanto, atendibles y convincentes, así como no genéricos y no equívocos) para constituir la prueba por indicios, y que, como se trata de esta tipología de prueba, es menester configurar una cadena de indicios (que permitan su concordancia, es decir que no se contrastan entre los indicios integrantes de la cadena y con otros datos o elementos ciertos) y que, desde la inferencia deductiva, el enlace, en la orden a la determinación del hecho conclusión, precisamente el previsto en el tipo delictivo, debe ser claro y directo, utilizándose al efecto una regla de inferencia sustentada en las reglas de la sana crítica (principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos) –el juicio conclusivo ha de ser el único posible en razón de los elementos disponibles, según los criterios de racionalidad–. El razonamiento, además, debe motivarse específicamente.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, siete de noviembre de veintidós

VISTOS; con las copias e informe solicitado: en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación**, interpuestos por los

encausados DOMINGO IMÁN RAMOS, LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS, SONIA PATRICIA DEDIOS SORIA y PIERO GIANFRANCO VALENZUELA AYLAS contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y dos, de nueve de setiembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de seis de abril de dos mil veintiuno, los condenó como autores, a los tres primeros, y cómplice, al último, del delito de colusión simple en agravio de del Estado – Municipalidad Distrital de La Unión a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación por tres años, así como al pago solidario de diez mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

A. En el año 2011, en la Municipalidad Distrital de la Unión (en adelante MDLU), Vicente Seminario Silva se desempeñó como alcalde, Sonia Patricia Dedios Soria como sub gerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, Domingo Imán Ramos como jefe de la Unidad de Abastecimiento y Leonardo Manuel Chang Valderas como experto independiente.

B. Mediante Resolución de Alcaldía 00243-2011-MDLU/A, de veintiuno de julio de dos mil once, se designó a los miembros del Comité Especial encargado de llevar a cabo la organización, conducción y ejecución del proceso de Selección – Licitación Pública 002-2011-MDLU/CE.AD.HOC, “Rehabilitación del sistema de agua potable y alcantarillado del casco urbano del distrito de la Unión”. Éste fue integrado por: **1)** Sonia Patricia Dedios Soria, **2)** Domingo Imán Ramos y **3)** Cristhian Zeus Pinasco Montenegro.

C. Por Resolución de Alcaldía 00332-2011-MDLU, de nueve de septiembre de dos mil once, se modificó la anterior Resolución de Alcaldía 00243-2011MDLU/A, reestructurándose la conformación del Comité Especial de la siguiente manera: **1)** Sonia Patricia Dedios Soria –presidenta–, **2)** Domingo Imán Ramos y **3)** Hernando Farfán Urriola, este último en calidad de experto independiente (contratado por Locación de Servicios 162-2011-MDLU, de doce de septiembre de dos mil once hasta la entrega del servicio contratado).

D. El doce de octubre de dos mil once el Comité Especial procedió a la apertura de sobres. Determinó que sólo el “Consortio La Unión”, representado por Piero Gianfranco Valenzuela Aylas e integrado por las empresas Cantón Lima Sociedad Anónima Cerrada y Sigma Sociedad Anónima Contratistas Generales, cumplía con toda la documentación de presentación obligatoria y los requerimientos técnicos mínimos. Además, calificó la propuesta técnica y económica del citado Consorcio con cien puntos. Sin embargo, como la propuesta económica superaba el monto del Valor Referencial con ciento nueve punto novecientos veintisiete por ciento, el Comité Especial consultó al representante del “Consortio La Unión”, si

su propuesta ajustaría la oferta económica al Valor Referencial, y como obtuvo una respuesta negativa, quedó suspendida la adjudicación de la buena pro hasta que se cuente con la asignación presupuestal suficiente y aprobación por parte del alcalde distrital.

E. Tal situación se comunicó al alcalde mediante Informe 010-2011-MDLU/CE.AD.HOC, de catorce de octubre de dos mil once, quien solicitó información a la Unidad de Presupuesto, Programación e Inversiones. Esta Unidad, a través del Informe 0379-2011-UPPEI, de dieciocho de octubre de dos mil once, comunicó que carecía de asignación presupuestaria para dar cobertura a la oferta económica del “Consortio La Unión”. En tal virtud, se emitió la Resolución de Alcaldía 00390-2011-MDLU/A, de dieciocho de octubre de dos mil once, por la que se declaró desierto el proceso de licitación pública antes mencionado.

F. Posteriormente se aprobó la convocatoria de un nuevo proceso de selección conforme a lo prescrito por el artículo 32 de la Ley de contrataciones del Estado y se dispuso que el Comité Especial, designado mediante la Resolución de Alcaldía 00332-2011-MDLU/A, tenga a su cargo la realización del mismo. El Comité fue modificado en su composición, pues irregularmente se cambió a Farfán Urriola por el abogado Chang Valderas, quien además estaba vinculado con el “Consortio La Unión”. El Comité Especial, finalmente, otorgó la buena pro al “Consortio La Unión”.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. Emitida la acusación fiscal, previa audiencia preliminar, el Sexto Juzgado de la Investigación Preparatoria dictó auto de enjuiciamiento de fojas seis, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, y la resolución de fojas veinticinco, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve. La Fiscalía provincial atribuyó a los encausados CHANG VALDERAS, DEDIOS SORIA e IMÁN RAMOS como autores y VALENZUELA AYLAS como cómplice primario de la comisión de los delitos de colusión simple, como tipificación principal, y de negociación incompatible, como tipificación subsidiaria, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de la Unión; y, solicitó se les imponga cuatro años de pena privativa de libertad.
2. Realizado el juicio oral, el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal por sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de seis de abril de dos mil veintiuno, condenó a DOMINGO IMÁN RAMOS, LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS, SONIA PATRICIA DEDIOS SORIA y PIERO GIANFRANCO VALENZUELA AYLAS como autores, a los tres primeros, y cómplice, al último, del delito de colusión simple en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de La Unión a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación por dos años, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil.

3. Las defensas de los encausados DOMINGO IMÁN RAMOS, LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS, SONIA PATRICIA DEDIOS SORIA Y PIERO GIANFRANCO VALENZUELA AYLAS interpusieron recursos de apelación por escritos de fojas quinientos dos, quinientos dieciséis, quinientos veintiocho y doscientos noventa y seis del cuadernillo formado en esta sede suprema, respectivamente.
4. Concedidos los recursos de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Tercera Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y dos, de nueve de setiembre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
5. Contra esta sentencia de vista la defensa de todos los encausados interpusieron recurso de casación.

TERCERO. Que el encausado CHANG VALDERAS en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos ochenta y cinco, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, invocó, expresamente, los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal).

∞ Planteó, desde el acceso excepcional, que se dilucide si el informe pericial oficial puede ser subsanado, si el informe administrativo tiene prevalencia como medio de prueba si niega una ilicitud, si el indicio debe estar justificado y si puede dictarse una condena si no está acreditada la existencia de vulneración de normas administrativas.

CUARTO. Que el encausado IMÁN RAMOS en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos seis, de uno de octubre de dos mil veintiuno, invocó, expresamente, el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Planteó, desde el acceso excepcional, que se dilucide si dos conclusiones contradictorias entre sí de dos órganos de una misma entidad pública, anulan el carácter indiciario de la imputación, si es válida la motivación por remisión, y si el Informe Especial de la Contraloría debe correrse traslado a las partes.

QUINTO. Que el encausado VALENZUELA AYLAS en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos treinta, invocó, expresamente, el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal).

∞ Planteó, desde el acceso excepcional, que se dilucide si para la consumación del delito de colusión simple basta con el incumplimiento de una norma administrativa, si el informe pericial oficial debe ser puesto en conocimiento de las partes, si es prevalente los informes administrativos como medio de prueba

para emitir una condena, y si el Informe Especial de Contraloría es una pericia institucional y el Ministerio Público debe presentar prueba adicional.

SEXTO. Que la encausada DEDIOS SORIA en su escrito de recurso de casación de fojas dos del cuaderno de debate, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Afirmó que se inobservó la presunción de inocencia, la motivación no cumplió con los estándares exigidos y no se respetó la jurisprudencia sobre indicios.

∞ Desde el acceso excepcional, planteó la necesidad de un pronunciamiento acerca de la prevalencia de la decisión de un tribunal administrativo de la Contraloría General de la República sobre el informe especial; decisión que debió tomarse para todos los implicados en la causa.

SÉPTIMO. Que, conforme a las Ejecutorias Supremas de fojas trescientos catorce, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós y trescientos cincuenta y dos, de doce de agosto de dos mil veintidós, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación:** artículo 429, numerales 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal.
- B. Es de dilucidar el mérito de una decisión del Tribunal Administrativo de la Contraloría General, y lo que ello significa para la sentencia penal.

OCTAVO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios del encausado Chang Valderas–, se expidió el decreto de fojas trescientos cincuenta y nueve, de diez de octubre de dos mil veintidós, que señaló fecha para la audiencia de casación el día veinticuatro de octubre del presente año.

NOVENO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de los encausados SONIA PATRICIA DEDIOS SORIA, DOMINGO IMÁN RAMOS, LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS, y PIERO GIANFRANCO VALENZUELA AYLAS, doctores David Fernando Panta Cueva, Martín Salazar Llontop, Brenda Patricia Infante Guevara y María Cecilia Pizarro Bruno, respectivamente. También intervino la abogada delegada de la Procuraduría Pública de la República, doctora Lidia Giuliana Apoloni Chu.

DÉCIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de

votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional estriba en determinar, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación**, la relevancia de la resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República respecto del Informe Especial de la Contraloría General de la República, y lo que representan el primero y el segundo de cara a la prueba de los hechos por la comisión del delito de colusión.

SEGUNDO. Que las sentencias de mérito declararon probados como hechos-indicios graves los siguientes: **1.** Exclusión del abogado Farfán Urriola del Comité Especial pese a que no existía motivo válido para hacerlo. **2.** Designación del reemplazo, quien tenía vinculación directa con el Consorcio La Unión (Leonardo Chang Valderas) por tener el mismo domicilio legal. **3.** Evaluación incorrecta de la propuesta técnica y económica del Consorcio La Unión, al calificársele con cien puntos cuando correspondía treinta puntos y, por tanto, su descalificación. **4.** Aceptación de un documento traducido por quien no está autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. **5.** Suscripción del contrato, el nueve de noviembre de dos mil once, cuando el plazo previsto se encontraba vencido.

∞ La Sala Penal Superior aceptó los argumentos contenidos en el Informe Especial 659-2014-CG/ORPI-EE, de catorce de agosto de dos mil catorce, y descartó la Resolución revocatoria de ese Informe Especial dictada por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, Segunda Sala, de la Contraloría General de la República, signada con el número 133-2017-CG/TSRA, de doce de octubre de dos mil diecisiete. Se señaló que: “[en] el presente proceso penal se han analizado las sensibles irregularidades en que incurrieron los miembros del CE Ad Hoc [Comité Especial], así como su manifiesta vinculación con el tercero interesado que no ha sido materia de análisis por dicho Tribunal Administrativo, por lo que en este caso existen mayores posibilidades de alcanzar la verdad material...” (folios treinta y tres y treinta y cuatro, fundamento 5.15 de la resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas).

TERCERO. Preliminar. Que, como fluye de las sentencias de mérito, en lo esencial, la declaración de hechos probados se sustentó en el valor asignado al Informe Especial 659-2014-CG/ORPI-EE, de catorce de agosto de dos mil catorce. Este Informe Especial, según el artículo 201-A del CPP, introducido por la Ley 30214, de veintinueve de junio de dos mil catorce, que le concedió una

configuración más amplia que el artículo 15, literal f), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, de veintitrés de julio de dos mil dos, que solo otorgaban al Informe de los órganos del Sistema Nacional de Control el carácter de “prueba pre-constituida” para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que recomienden–, fue calificado legalmente de “pericia institucional extraprocesal”; y, como tal, corresponde valorarse.

∞ **1.** Debe quedar claro que el órgano jurisdiccional tiene el deber de someter a su crítica las conclusiones periciales, tomando en cuenta la objetividad del informe pericial, si se presentan defectos de percepción de los hechos o deficiencias de raciocinio, el grado de desarrollo de las técnicas de auditoría gubernamental, el nexo lógico entre premisas y conclusión, el grado de precisión o de indecisión del informe, coherente o contradictorio, concluyente o inconcluyente, y los demás elementos de pruebas obrantes en el proceso [CAFFERATA NORES, JOSÉ IGNACIO – HAIRABEDIÁN, MAXIMILIANO: *La prueba en el proceso penal*, Editorial Lexis-Nexis, Sexta Edición, Buenos Aires, 2008, pp. 94-95].

∞ **2.** El régimen legal del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República fue modificado y ampliado por las Leyes 30742, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y 31288, de veinte de julio de dos mil veintiuno. Estas normas no solo (*i*) otorgaron potestad sancionadora a la Contraloría General de la República cuando determina la responsabilidad administrativa funcional (ex artículo 45 de la Ley 30742), sino que además (*ii*) crearon el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas como órgano de segunda instancia para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de la acción de control, cuya decisión ha de tener como referencia los hechos contenidos en los informes emitidos por los órganos del Sistema, que identifican dicha responsabilidad y atribuyen la comisión de infracción (ex artículos 45, 56 y Novena Disposición Final introducidos por la Ley 31288). Todo ello fue reglamentado por Resolución de Contraloría 166-2021-CG, de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

∞ **3.** Es verdad que para la determinación de la responsabilidad penal (incluso la civil) solo corresponde, para iniciar acciones legales, que se acompañe a la denuncia del Procurador Público el Informe Especial, en tanto “pericia institucional extra procesal”, pero por razones lógicas y funcionales no puede dejar de tomarse en cuenta, con un importante nivel de relevancia, la resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas cuando los hechos que se estimaron constitutivos de responsabilidad administrativa funcional dieron lugar al proceso penal y fueron asumidos por el Ministerio Público en su acusación. Si lo que inicialmente, en el Informe Especial se consideró un hecho irregular o ilícito, lesivo al ordenamiento presupuestal y financiero (administrativo) del Estado, es decir, posteriormente se descartó por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, entonces, esta situación que pudo

ser asumida como un indicio para la construcción de la prueba indiciaria por la Fiscalía quedará en principio desvanecida, salvo que pueda advertirse del material probatorio disponible elementos sólidos en contrario.

∞ **4.** Queda claro que las responsabilidades administrativas y penales son distintas y están sujetas a diferente fundamento, pero los hechos a partir de los cuales se deduce una responsabilidad penal pueden verse afectados en su realidad objetiva o en su configuración legal por una decisión en contrario del órgano de segunda instancia de la Contraloría General de la República, en cuyo caso el órgano jurisdiccional debe examinar cuidadosamente si el hecho-indicio que va a utilizar tiene bases probatorias inconcusas, si el hecho –con independencia de la valoración jurídica– ha sido descartado por la valoración del indicado Tribunal Superior Administrativo, para, adicionalmente, introducir una motivación fáctica específica en base al material probatorio disponible que pueda excluir o desechar la afirmación de ese órgano administrativo. Ello es una consecuencia de la supremacía de la jurisdicción penal en la declaración de los hechos respecto de las decisiones de la Administración (ex artículo III, primer párrafo, última oración, del Título Preliminar del CPP).

∞ **5.** En reiteradas oportunidades este Tribunal Supremo ha estipulado que las infracciones al ordenamiento administrativo (presupuestal y/o financiero del Estado) por parte de los funcionarios o servidores públicos pueden erigirse en indicios graves y precisos (consistentes y, por lo tanto, atendibles y convincentes, así como no genéricos y no equívocos) para constituir la prueba por indicios, y que, como se trata de esta tipología de prueba, es menester configurar una cadena de indicios (que permitan su concordancia, es decir que no se contrastan entre los indicios integrantes de la cadena y con otros datos o elementos ciertos) y que, desde la inferencia deductiva, el enlace, en la orden a la determinación del hecho conclusión, precisamente el previsto en el tipo delictivo, debe ser claro y directo, utilizándose al efecto una regla de inferencia sustentada en las reglas de la sana crítica (principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos) –el juicio conclusivo ha de ser el único posible en razón de los elementos disponibles, según los criterios de racionalidad– [SFERLAZZA, OTTAVIO: *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, Editorial Fontamara, México, 2006, pp. 175-176]. El razonamiento, además, debe motivarse específicamente.

CUARTO. Que la resolución del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en relación a los hechos-indicio que fueron considerados tanto en el Informe Especial como en el Informe de responsabilidad funcional de la Contraloría General de la República, estimó: **(1)** Que la designación del encausado Chang Valderas en el Comité Especial no fue ilegal, desde que el anterior proceso de selección se declaró desierto y se inició uno nuevo; designación que, por lo demás, no es de competencia del Comité Especial sino del

alcalde y de quien, como órgano consultivo, informó jurídicamente al respecto [vid.: fundamentos 10.3 y 10.4 de la resolución del indicado Tribunal Administrativo]. (2) Que la validez de la documentación traducida por el Consorcio ganador, asumida por el Comité Especial, es jurídicamente correcta, pues los documentos fueron expedidos en Brasil, fue traducido por un traductor juramentado de ese país y tal documentación fue validada consularmente y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país [vid.: fundamentos 10.9.6, 10.9.7 y 10.63.1.g) de la aludida resolución]. (3) Que el otorgamiento de la buena pro, la calificación efectuada por el Comité Especial, al concederle cien puntos se efectuó conforme a los términos descritos en las Bases Integradas [vid.: 10.12 y 10.63.1.b) y h) de la resolución del Tribunal Administrativo].

∞ Por tanto, cuatro indicios asumidos por los jueces de mérito han sido descartados en sede administrativa. En cuanto a la suscripción del contrato luego de vencido el plazo para hacerlo (quinto hecho indicio), si bien la resolución del Tribunal Administrativo consideró que, en efecto, ello fue así y que por tanto no correspondía hacerlo [vid.: fundamentos 10.27 y 10.28], lo que incluyó la presentación de cartas fianza por una persona jurídica no autorizada para hacerlo por la Superintendencia de Banca y Seguros, es de acotar que tales hechos no son de responsabilidad del Comité Especial sino del alcalde, del órgano consultivo (Asesoría Jurídica) y de los órganos de línea de la Municipalidad agraviada. El Comité Especial culminó su intervención otorgando la buena pro y no tuvo intervención en los pasos sucesivos cuestionados y, además, resaltados por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Que, ahora bien, la Sala Penal Superior insistió en una argumentación propia para dar validez y acreditación a los cuatro indicios anteriormente citados. Sin embargo, en tal situación se advirtió que, si bien se produjo un cambio de los integrantes del Comité Especial, ello era factible hacerlo porque el anterior proceso de selección se declaró desierto. De igual manera, aunque es verdad que la traducción de los documentos de la empresa ganadora de la buena pro se efectuó por un traductor brasileño, tal situación no era ilegal y estaba autorizada por la legislación vigente en esa época. Asimismo, el otorgamiento de los cien puntos a la empresa ganadora cumplió con las exigencias de las bases y del ordenamiento respectivo.

∞ Ninguno de estos argumentos jurídicos han sido refutados con prueba distinta o con un entendimiento más razonable y correcto (socialmente más aceptable) de la legislación pertinente. Ni siquiera se ha citado prueba distinta que determine un concierto delictivo para favorecer ilícitamente y con la perspectiva de perjudicar al Estado al consorcio “Consortio La Unión”, más allá de un cumplimiento aparente de los requisitos legales. No consta, desde los términos de las sentencias de mérito, un testimonio u otra prueba material (documental) que revele tal

concertación punible entre el titular del aludido consorcio y los miembros del Comité Especial.

∞ Es verdad que un indicio está probado: suscripción del contrato fuera de plazo y, además, en función a la presentación de cartas fianza por una entidad que legalmente no podía hacerlo. Sin embargo, ese hecho no es atribuible a los integrantes del Comité Especial, no corresponde a sus competencias o rol.

∞ Por otro lado, solo subsiste el hecho de que consta un mismo domicilio legal entre el miembro del Comité Especial Chang Valdera y uno de las empresas integrantes del “Consortio la Unión” –el indicado en el *curriculum vitae* del citado encausado y el de la empresa Nevado Salas, aunque el RUC de dicha empresa oralizado en el plenario el interior es treinta y dos (antes era interior uno) [vid.: puntos catorce y quince de la requisitoria, folio sesenta, de la acusación escrita], mientras que el del imputado es treinta y cuatro, más allá de que el citado imputado siempre sostuvo que su domicilio legal se encuentra en Huacho, jirón Echenique, y que ese *curriculum* no es el que presentó-. Tal facticidad, empero, no resulta suficiente –no hay una cadena de indicios– para estimar que se ganó el proceso de licitación mediante una concertación delictiva, más aún si el Comité está integrado por tres personas y, en sede administrativa, se declaró la ausencia en su comportamiento de alguna parcialización.

∞ En estas condiciones, respecto de los encausados DEDIOS SORIA, IMÁN RAMOS y CHANG VALDERAS se vulneró las reglas de prueba de la garantía de presunción de inocencia asociadas a la prueba por indicios, así como lo dispuesto en el artículo 158, numeral 3, del CPP y la garantía de motivación suficiente y racional.

SSEXTO. Que es de precisar que, conforme al mérito de la resolución número veintiuno de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por razones de salud, se reservó el proceso contra el alcalde, encausado VICENTE SEMINARIO SILVA. La evaluación psiquiátrica de seis de noviembre de ese año concluyó que el imputado presentó demencia senil que le impide rendir manifestación coherente y precisa. Por tanto, no han podido enjuiciarse los cargos contra el citado imputado, referidos a la contratación de Chang Valderas y a la suscripción del contrato con el “Consortio La Unión”, pese a los defectos que contenía este último, lo que también vincula al encausado VALENZUELA AYLAS.

∞ Asimismo, en orden a la ejecución del contrato, según informó la defensa, a la obra llevada a cabo por el Consortio cuestionado, existe otro proceso penal. Por ello, en todos, estos puntos no son materia de esta causa y no pueden juzgarse en este recurso de casación.

SÉPTIMO. Que, en consecuencia, los cargos contra los integrantes del Comité Especial: DEDIOS SORIA, IMÁN RAMOS y CHANG VALDERAS no tienen una cadena de indicios acreditada que permita sostener, desde una inferencia correcta, la realidad del delito de colusión que se les atribuyó. La garantía de presunción de

inocencia no se enervó. Luego, corresponde amparar los recursos de dichos encausados y, sin reenvío, dictar sentencia absolutoria.

∞ Respecto al encausado VALENZUELA AYLAS, su situación jurídica no ha sido apreciada en su debida dimensión. Es verdad que varios indicios –los mismos que se sostuvo contra Dedios Soria, Imán Ramos y Chang Valderas– no tienen acreditación según ya se expuso. Empero, sin perjuicio de apreciar el aporte de lo que en sede de investigación probatoria declaró el ex alcalde Seminario Silva y demás testigos, cabe que se razone en relación al indicio referido a la fecha de celebración del contrato y el cuestionamiento formulado por la Contraloría General de la República, asumido por el Ministerio Público, así como el que corresponde a la señalada unidad de residencia de una de las empresas del consorcio con el encausado Chang Valderas. La motivación ha sido insuficiente y no permite una explicación razonada y razonable de la intervención del encausado Valenzuela Aylas en los hechos acusados. Es aplicable el artículo 150, segundo párrafo, literal d), del CPP, en concordancia con el artículo 432, apartado 1, del mismo Código; la sentencia recurrida en este punto adolece de un defecto estructural asociado a la motivación.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** los recursos de casación interpuestos por los encausados DOMINGO IMÁN RAMOS, LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS y SONIA PATRICIA DEDIOS SORIA contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y dos, de nueve de setiembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de seis de abril de dos mil veintiuno, los condenó como autores, del delito de colusión simple en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de La Unión a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación por tres años, así como al pago solidario de diez mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** en este extremo la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **ABSOLVIERON** a DOMINGO IMÁN RAMOS, LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS y SONIA PATRICIA DEDIOS SORIA de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión simple en agravio del Estado. **III.** Declararon **NULA** la referida sentencia de vista e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia, en lo referente a la situación jurídica del encausado PIERO GIANFRANCO VALENZUELA AYLAS; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otro Juez –tal cambio se llevará a cabo en caso se interponga apelación contra la sentencia del Juzgado Penal–, sin perjuicio de tener presente y seguir las directivas fijadas en esta sentencia casatoria. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila



Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON